



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - La presente ley tiene por objeto el reordenamiento de la totalidad de la legislación provincial referida a la equidad de género para ocupar los cargos legislativos electivos en la provincia de Entre Ríos

Artículo 2º - La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos creará, dentro de los treinta (30) días contados desde la sanción de la presente ley, la Comisión Bicameral Especial de Digesto para la Equidad de Género. La Comisión tendrá un plazo de duración de trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables por única vez por otros ciento ochenta (180) días, contados desde su creación. La Comisión estará integrada por cuatro (4) senadores y cuatro (4) diputados, designados por cada una de las Cámaras, que formen parte de al menos una de las siguientes comisiones: Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento; Legislación General; Asuntos Comunes y Municipales; y la Banca de la Mujer.

Artículo 3º - La Comisión Bicameral Especial de Digesto para la Equidad de Género deberá, durante su plazo de vigencia, elaborar un cuerpo normativo que unifique, con homogeneidad de criterio, la legislación vigente referida a la equidad de género en la composición de las candidaturas para ocupar los cargos legislativos en la provincia de Entre Ríos. Una vez elaborado, el cuerpo normativo será sometido a la aprobación en conjunto por la Legislatura Provincial.

Artículo 4º - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La paridad de oportunidades que garantiza el acceso de las mujeres a los órganos legislativos constituye un gran avance en el camino hacia la representatividad democrática.

La democracia encuentra su fundamento en que todas las personas son igualmente dignas y gozan del derecho a intervenir en pie de igualdad en la decisión de los asuntos comunes. Ello presupone, por lo tanto, la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Por este motivo, los sistemas de representación democráticos deben garantizar a todas las personas, sean varones o mujeres, las mismas condiciones, tanto para elegir a sus representantes como para acceder al poder. Ello implica que, si las condiciones para el acceso no son equitativas, deben dictarse políticas que brinden una solución a las disparidades que se pudieren presentar.

Entre las normas nacionales, el primer antecedente sobre la participación de la mujer en la vida política argentina fue la Ley N° 13.010 de 1947 mediante la que se incorporó el voto femenino. Esta ley reconoció a las mujeres los mismos derechos políticos de los que gozaban los hombres, abriéndoles la posibilidad de elegir y de ser elegidas.

Luego de transcurrido casi medio siglo, en 1991 se sancionó la Ley N° 24.012 que fijó un piso mínimo del 30% de candidatas femeninas en la integración de las listas para elegir los cargos en el Congreso Nacional. La norma fue la primera en la región en establecer el cupo femenino. A partir de ella, países como Brasil, Costa Rica, Paraguay, Bolivia, Ecuador, Panamá, Perú, República Dominicana, Honduras, México y Uruguay también aprobaron leyes que establecen el grado mínimo de participación de las mujeres en las listas electorales.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La Ley N° 24.012 fue complementada por los Decretos 379/93 y 1246/00. El primero de ellos, dictado antes de la reforma constitucional de 1.994, establecía que el ámbito de aplicación de la citada ley abarcaba la totalidad de los cargos electivos de parlamentarios nacionales y de Concejales y Consejeros Vecinales en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, la ley estipulaba que, complementariamente al cupo del 30%, en caso de tratarse de un partido o frente electoral que se presentara por primera vez a elecciones, o solamente debiera renovar una banca, cada frente electoral debía colocar en la segunda posición de la lista a una persona del sexo opuesto al de quien ocupara el primer lugar.

Posteriormente, la reforma constitucional de 1.994 introdujo el concepto del “cupo femenino” al reconocer en el nuevo artículo 37 la adopción de medidas de discriminación positiva, es decir, alteraciones en el principio de igualdad con el objetivo de favorecer a ciertos grupos sociales y asegurar, de este modo, la "igualdad real". El artículo 37 “...garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”. Esta inclusión elevó el derecho electoral activo y pasivo de las mujeres que, hasta el momento, no estaba incluido. En este sentido, el artículo 37 obliga a las organizaciones políticas a garantizar, mediante acciones positivas, la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres.

El Decreto 1.246/00, dictado luego de la reforma constitucional, establece que el ámbito de aplicación de la Ley N° 24.012 abarca a la totalidad de los cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales. El decreto señala también que, cuando se renovaren más de dos cargos, debe figurar una mujer, como mínimo, en alguno de los



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

tres primeros lugares de la lista. Asimismo, estipula que cuando una mujer incluida como candidata en una lista oficializada falleciere, renunciare, se incapacitare o no fuere a participar del acto eleccionario por cualquier circunstancia, antes de la realización de los comicios, será reemplazada por la candidata mujer que le siga en la lista respectiva (nótese que esta medida es de aplicación únicamente en el caso de reemplazo de mujeres). Por último, y con el fin de asegurar el cumplimiento de la ley, el Decreto 1.246/00 estableció que todas las personas inscriptas en el padrón electoral de un distrito tienen derecho a presentar las impugnaciones del caso ante la Justicia Electoral, respecto de cualquier lista de candidatos, cuando consideren que ésta se hubiere conformado contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 24.012.

Vale destacar también que la Ley N° 26.571 de 2.009 modificó la Ley N° 23.298, que regula el funcionamiento de los partidos políticos, introduciendo el cupo femenino en la elección de autoridades partidarias. No obstante ello, algunas agrupaciones continúan siendo reticentes al cumplimiento de tal disposición. Tal es así que recientemente, la Cámara Nacional Electoral asumió una postura activa en defensa del principio de igualdad y emitió un fallo en el que exhortó a todos los partidos políticos del país a respetar y promover la paridad de género en sus organizaciones.

El cupo establecido por la Ley N° 24.012 estuvo vigente hasta las elecciones legislativas de 2017. Ese mismo año, el Congreso Nacional aprobó la Ley N° 27.412 que reconoce la paridad de género en los órganos legislativos nacionales y regionales. La norma establece que las listas de candidatos a diputados y senadores nacionales, como así también las de candidatos al Parlamento del Mercosur, deben ser conformadas ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente, dejando así sin efecto el cupo femenino.

Vale destacar que la Ley N° 24.012 reviste carácter de orden público. La realidad fue reconocida por la jurisprudencia en el fallo que a continuación se analiza.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

En 1993, la Cámara Nacional Electoral se expidió por primera vez sobre una causa relacionada con la aplicación de la ley de cupo. El caso se caratuló “Darci Beatriz Sampietro s/impugnación lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Justicialista distrito Entre Ríos”. Darci B. Sampietro era una candidata que ocupaba el cuarto lugar en la lista para diputados nacionales por la Provincia. Ello motivó a que Sampietro impugnase su ubicación argumentando que el art. 60, del Decreto 2.135/83, modificado por la Ley N° 24.012, establece que las listas “deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”. Contrario a lo que la ley dispone, de las cinco bancas nacionales en disputa en Entre Ríos, el Partido Justicialista había presentado una lista en la que figuraban varones entre sus primeros cuatro lugares, dejando el quinto escalón para la mujer.

El juez federal de primera instancia, desestimó la petición y oficializó la lista presentada por el partido. Ello dio lugar a que la candidata apelara la sentencia.

La Cámara Nacional Electoral, revirtiendo la decisión de la instancia precedente, hizo lugar a las apelaciones y ordenó al Partido Justicialista de la Provincia de Entre Ríos a que reordenara la lista de candidatos a diputados nacionales para que Sampietro ocupase alguno de los tres primeros lugares. La Cámara indicó que “la interpretación de la Ley N° 24.012/91 y su decreto reglamentario 379/93 debía hacerse con arreglo a la realidad, descartándose así la mera posibilidad de que todo candidato sea potencialmente susceptible de ser electo.” En tal sentido, concluyó que, como en los últimos comicios nacionales la agrupación justicialista había obtenido la mayoría de los votos y sólo había logrado tres escaños de los cinco que elige el distrito, correspondía en este caso ubicar a una mujer dentro de los tres primeros lugares de la boleta electoral del partido.

Esta sentencia legitimó el carácter de orden público de la norma y evitó, en consecuencia, que las organizaciones políticas continuaran adoptando una actitud



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

contraria a ley en el diseño de sus listas. Particularmente, la Cámara estableció que "(...) la Ley N° 24.012 legisla sobre una materia de orden público, puesto que en ella está interesada la organización institucional de la Nación, toda vez que versa sobre la forma en que se ponen en funcionamiento los poderes organizados por la Constitución. Si el sistema que rige la vida de los partidos políticos es de orden público (art. 5, Ley N° 23.298), con mayor razón lo serán las disposiciones del Código Electoral Nacional con el cual aquella ley se encuentra íntimamente vinculada, ya que ambas permiten la nominación y elección de candidatos a los diversos cargos por parte de los ciudadanos".

Prácticamente la totalidad de las provincias argentinas han legislado sobre el cupo femenino en las listas electorales. Si bien Entre Ríos no se cuenta entre las excepciones, entendemos que la legislación provincial es contradictoria, lo que le resta transparencia al sistema electoral e incumple la paridad de género en lo que respecta al acceso a los cargos electivos legislativos.

La reforma de la Constitución Provincial de 2.008 introdujo en su articulado el concepto de la igualdad de oportunidades para mujeres y varones. En tal sentido el artículo 17 reza que en Entre Ríos "Se garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueren reconocidos en el ordenamiento jurídico. Una política de Estado prevendrá en forma continua todo tipo de violencia y dispondrá acciones positivas para corregir cualquier desigualdad de género. Adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, eliminando de sus políticas públicas cualquier exclusión, segregación o discriminación que se le oponga. Asegura a la mujer la igualdad real de oportunidades para el acceso a los diferentes estamentos y organismos del Estado provincial, municipal y comunal. Establece y sostiene la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas. Promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, representación, decisión



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

y conducción de las organizaciones de la sociedad civil. Reconoce el valor social del trabajo en el ámbito del hogar.”.

Como se puede ver, la Constitución provincial va mucho más allá que la Carta Magna nacional ya que, en primer lugar, adopta el principio de “equidad de género en todos los órdenes”, lo que torna más expresa la meta de paridad en la participación de las mujeres. Asimismo, proyecta medidas de prevención a la violencia de género, promueve el acceso de la mujer a todos los niveles de participación y reconoce explícitamente el valor social que implica del trabajo en el ámbito hogareño.

En el orden de las políticas públicas electorales, la provincia de Entre Ríos ha sancionado leyes que apuntan a la equidad de género. En tal sentido, en 2011 se promulgó la Ley N° 10.012 que establece que “toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales y comunales presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia Electoral, deberá contener un veinticinco por ciento (25%) de candidatos, como garantía mínima, por sexo”. Tal disposición suele ser criticada por un sector de la doctrina ya que el mínimo provincial es más bajo que el establecido a nivel nacional con veinte años de anterioridad.

Sin embargo, en el año 2015 se sancionó la Ley N° 10.356, que efectuó una modificación a la Ley N° 2.988, modificada por la Ley N° 10.012, por la cual se procedió a eliminar el cupo del veinticinco por ciento que se había previsto cuatro años antes.

Por otro lado, la Ley N° 10.027 que establece el régimen municipal de la Provincia, expresa en uno de sus artículos que en las listas para ocupar los cargos de concejales, “ninguno de los géneros podrá tener menos del 50%”. Tal discrepancia representa una seria incongruencia puesto que, si el porcentaje de participación femenina establecido para las municipalidades por medio de una ley provincial es del 50%, es difícil de sostener el menor porcentaje (25%) que otra ley, emanada del mismo cuerpo legislativo, establece para los diputados y los senadores provinciales. Tal falta de



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

congruencia es más ostensible cuando se tiene en cuenta que la Constitución provincial establece el principio de equidad e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Se puede concluir, por lo tanto, que la paridad de género establecida por la ley entrerriana ha quedado desfasada y obsoleta, no sólo si se la compara con la Constitución provincial y la ley nacional, sino también con la norma que regula el mismo aspecto a nivel municipal.

Dicho lo anterior, consideramos pertinente llevar a cabo un reordenamiento de la normativa provincial a fin de que la equidad de género en el acceso a los cargos legislativos esté equiparada con lo establecido tanto a nivel nacional como municipal. Lo más conveniente para lograr este cometido, desde nuestro punto de vista, sería elaborar un texto ordenado de toda la legislación provincial, a fin de equiparar la equidad de género para los cargos electivos legislativos de manera uniforme en todos los niveles del Estado.

El derecho de las mujeres a ser parte de la vida pública de sus comunidades es un pilar fundamental en la construcción de democracias sólidas. Ello requiere, por lo tanto, que se les garantice el acceso a los cargos legislativos en igualdad de oportunidades con los varones. Para ello, es necesario crear marcos normativos, tanto a nivel nacional como en las provincias, que establezcan esa igualdad de oportunidades de manera coherente y transparente en sus respectivos sistemas electorales. Esas normas deberán fijar tanto las cuotas y cupos como así también una definición clara de las posiciones que deben ocupar las candidatas en las listas partidarias.

Será necesario además que las normas que establezcan las reglas electorales provinciales y municipales sean modernas, transparentes y uniformes en relación a la equidad de género para acceder a los cargos electivos, algo que no ocurre cabalmente en Entre Ríos y que atenta contra la plena representatividad democrática en la Provincia.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.